

La imputación temporal de dichos rendimientos o ingresos deberá hacerse al período en que se hagan efectivas.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, número 4, de la Ley reguladora del Impuesto citado, el derecho a la deducción en el régimen transitorio de bienes de inversión deberá aplicarse en la última declaración-liquidación correspondiente al año de entrada en vigor del Impuesto y los tres años siguientes por cuartas partes;

Considerando que la Resolución de 15 de noviembre de 1985 del Instituto de Planificación Contable, por la que se dictan instrucciones para la contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y se establecen las cuentas y códigos del Plan General de Contabilidad que deberán utilizarse por las Empresas a tales efectos («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre de 1985), dispone, en relación con el régimen transitorio de los bienes de inversión, que:

El artículo 73 del texto legal regula este régimen estableciendo ciertas deducciones aplicables a los bienes de inversión adquiridos o importados durante 1985 cuando se cumplan las condiciones determinadas en dicho artículo y en el 74. Es de advertir que, a efectos de las citadas deducciones, no se tomarán en consideración las amortizaciones que se hubiesen practicado en 1985.

La contabilización de la indicada deducción es como sigue:

Régimen transitorio IVA

Inversión (47082)

Cuenta del Grupo 2

Este modo de contabilización es el más técnico porque, mediante el juego de las amortizaciones, permite calcular con entero rigor el coste de las unidades producidas.

El saldo de la cuenta 47082 se deducirá por cuartas partes en la última declaración-liquidación del año 1986 y en la de los tres años siguientes, sin perjuicio de los ajustes que, sin tener su expresión contable, puedan resultar procedentes a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta de la Ley reguladora del IVA.

No obstante, las Empresas podrán optar por abonar el importe de las deducciones a una cuenta del subgrupo 58, que abrirán a tal efecto con el título ingresos diferidos (582). La periodificación del saldo inicial de esta cuenta, modificado, en su caso, por la prorrata definitiva, se abonará a la 738 -otros ingresos- por el importe establecido en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta del texto legal.

Quando sea aplicable la regla de prorrata, la prorrata provisional a que se refiere el artículo 74.4 del texto legal, dará lugar a que el importe de los asientos aludidos sea inferior al de las deducciones previstas en principio en el referido texto.

Al finalizar el ejercicio de 1986 y en el caso de que la contabilización de las deducciones se hubiesen efectuado reduciendo el coste de los bienes de inversión, la prorrata definitiva de dichos bienes producirá un nuevo asiento en el que se cargarán o abonarán, según los casos, la cuenta tributos (630) o la de otros ingresos (738) con abono o cargo a la de régimen transitorio IVA inversión (47082).

Si la Empresa hubiese optado por abonar la deducción a la cuenta 582, ingresos diferidos, la modificación de tal deducción, por aplicación de dicha prorrata, se contabilizará cargando o abonando la cuenta 47082, con abono o cargo a la indicada 582, ingresos diferidos.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 73, número 4 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado», del 9), el derecho a la deducción relativo al régimen transitorio de los bienes de inversión deberá aplicarse en la última declaración liquidación correspondiente al año de entrada en vigor del Impuesto y los tres años siguientes por cuartas partes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución» (ANGED):

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán utilizar cualquiera de las dos formas de contabilización de las deducciones transitorias por bienes de inversión que se establecen en la Resolución del Instituto de Planificación Contable de 15 de noviembre de 1985, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-El derecho a la deducción relativo al régimen transitorio de los bienes de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá aplicarse en la última declaración liquidación correspondiente al año 1986 y los tres años siguientes, por cuartas partes.

Madrid, 19 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

15067 RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Dimetal, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno, del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Dimetal, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector auxiliar de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y navales, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Dimetal, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

15068 RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Industrias Teixido, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de